

**DENIEGA INFORMACIÓN QUE SOLI-
CITÓ** 

Santiago, 12 de noviembre de 2013

RESOLUCIÓN
EXTA. N° 107

VISTO:

a) Lo prescrito por el artículo 8° inciso segundo, y Disposición Cuarta Transitoria, ambos de la Constitución Política de la República;

b) Lo dispuesto en los artículos 8, literales d) y f), y 20 inciso 2°, todos de la ley N° 19.886, de 30.07.2003, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, y su Reglamento (D.S. N° 250 de 09.03.2004, publicado en el D.O. el 24.09.2004);

c) El artículo 436 N° 2 del Código de Justicia Militar;

d) El artículo 21 N° 5 y Disposición Primera Transitoria de la ley N° 20.285, de "Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado", y su Reglamento; y,

e) Oficio FN N° 027/2011, de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

1. Que, el 17.10.2013, ingresó al Portal de Información Pública de Carabineros de Chile, petición que quedó registrada bajo el ID N° AD009W00 22747, en que señala lo siguiente:

Solicito en virtud de la ley de transparencia se me acompañen:

1. copia de todos los contratos que actualmente Carabineros de Chile mantiene con la empresa Motorola en forma directa o a través de representantes de dicha empresa para la adquisición y/o arriendos de sus equipos y sistemas tecnológicos de comunicación que utiliza en sus trabajos de seguridad pública.
2. copia de las bases de licitación incluida sus aclaraciones y respuestas que dieron origen a los contratos indicados en el punto N° 1 precedente.
3. copia de las resoluciones que aprueban dichos contratos y sus tomas de razón respectivas si es que esta hubiere operado.

2. Que, los contratos cuyas copias se piden, inciden, básicamente, en la homologación de la plataforma de comunicaciones de Carabineros de Chile que de forma progresiva desde el año 2006, se implementa para las diferentes zonas y regiones del país en relación a la ejecu-

ción del Plan Cuadrante de Seguridad Preventiva Institucional, así como operar y mantener el sistema por los próximos años. Se refiere a una plataforma radial que permite converger en una sola red, la voz y los datos, asociadas al sistema trunking digital al que Carabineros de Chile emigró, y a ampliar la cobertura de las comunicaciones de regiones para que el personal de Carabineros de Chile pueda comunicarse en las operaciones policiales en las ciudades beneficiadas con el Plan Cuadrante de Seguridad Preventiva, permitiendo además, la interoperabilidad de las comunicaciones con el resto del país bajo una plataforma unificada a nivel nacional. Es decir, se trata de equipos y sistema de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para las comunicaciones internas Institucionales.

El primer contrato de este tipo, se suscribió el 28 de diciembre del 2006, y éste como otros nuevos, se han extendido en el tiempo, suscritos con la empresa Interexport, que provee el servicio de radio-comunicaciones que soporta los procedimientos operativos de Carabineros de Chile, a través de un sistema Trunking astro 25 digital multisitio de tecnología Motorola para voz y datos con criptografía nacional.

3. Los referidos contratos, fueron objeto cada uno de previa Resolución Exenta fundada de la Dirección General o de la Dirección Nacional de Logística de Carabineros de Chile, que eximió del llamado a licitación pública y privada, y autorizó la(s) contratación bajo la modalidad de trato o contratación directa, que liberó entonces de la obligación de publicar en la plataforma a que se refiere la ley N° 19.886, de 30.07.2003, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, antes denominada "chilecompra", hoy "mercadopúblico", todo antecedente sobre la materia.

4. Que, la exención a que se hace referencia, se sostuvo y sostiene, en el Art. 8°, literales d) y g), en relación al Art. 20 inc. 2°, ambos de la ley N° 19.886, que autoriza a los Órganos de la Administración del Estado a proceder a licitación privada o a trato o contratación directa, cuando exista un solo proveedor del bien o servicio, o por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esa ley (el D.S. N° 250 de 09.03.2004, publicado en el D.O. el 24.09.2004), que exceptúa de publicar en el sistema de información, aquellas adquisiciones o contrataciones calificadas de carácter reservado, secreto o confidencial, de conformidad a la ley, que para las Fuerzas de Orden y Seguridad, cumplirá conforme a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de documentación.

Es en esta parte que el Art. 436 del Código de Justicia Militar, hace aplicables sus preceptos a los contratos cuyas copias se solicitan y que, por tratarse de documentación secreta, quedan exentas de publicación, y en consecuencia, de toda publicidad, comunicación o conocimiento. El Art. 436 prescribe que son documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la Seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el Orden Público o la Seguridad de las Personas, entre otros, N° 2, en lo que interesa, los atinentes a planes de operación [...] con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia.

5. Corresponde ahora analizar si el secreto del Art. 436 N° 2 del Código de Justicia Militar, en relación a los artículos 8°,

literales d) y g), y 20 inc. 2º, ambos de la ley N° 19.886, es de aquellos contemplados por el ordenamiento jurídico en materia de transparencia por el Art. 21, en particular el N° 5, de la ley N° 20.285, el cual prescribe que las únicas causales de secreto o reservas en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado secretos o reservados, de acuerdo a las causales señaladas en el Art. 8º inc. 2º de la Carta Fundamental. La misma causal, se encuentra plasmada en el artículo 7º N° 5 del Reglamento del referido texto legal.

6. La citada preceptiva constitucional, prescribe que son “públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

La Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, establece en su tenor literal: “entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”.

Por su parte, el artículo 1º de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 20.285, indica que, “de conformidad a la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.50, que establecen secreto o reservo respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8º de la Constitución Política”.

7. Que, detentado el carácter de norma de rango de quórum calificado, los Arts. 436 N° 2 del Código de Justicia Militar y 8º, literales d) y g), y 20 inc. 2º, ambos de la ley N° 19.886, se bastan a sí mismas para configurar la causal del Art. 21 N° 5 de la ley N° 20.285, que habilita entonces para negar el acceso a las copias de los contratos requeridos.

Entregar la información como la requerida, fuera de las normas que la ley N° 19.886 autorizó para la no publicación en virtud del secreto o reserva, puede alterar gravemente los mecanismos de protección que ese cuerpo normativo consulta. Acceder a este tipo de información por la vía de un requerimiento de información, se constituiría es un mecanismo lesivo para los fines de protección que la ley entregó, en este caso, a Carabineros de Chile como Fuerza de Orden y Seguridad, con lo cual la finalidad perseguida con la dictación de la ley N° 19.886, esto es, eximir de la publicación en el sistema de contratación pública de Carabineros de Chile cuando se trate de planes operativos, se terminaría destruyendo, por la utilización de una argucia para eludir la aplicación de la citada ley.

8. Que, de este modo, concurriendo la situación descrita, y en virtud del mandato legal del Art. 21 N° 5 de la ley N° 20.285, en relación a los artículos 8º, letras d) y f), 20 inc. 2º ley N° 19.886, y

436 N° 2 del Código de Justicia Militar, no es posible entregar la información requerida.

9. A su turno, a través del Oficio Reservado N° 084 de 13.02.2013 y similar N° 190 de 18.04.2013, y Oficio N° 072013/FAC/9331 de 15.07.2013, la Fiscalía de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, en RUC 1201216989-0, requirió, entre otra, la misma información que motiva el presente pronunciamiento.

Consecuente con lo anterior, la Institución está impedida de entregar antecedentes y/o información relacionada con investigaciones penales, ni a terceros que lo soliciten ni a terceros intervinientes. Ello se explica, en el primer caso, porque rige el secreto de las actuaciones de investigaciones respecto de terceros, los cuales son ajenos al procedimiento, previsto en el artículo 182 del Código citado; y, en el segundo caso, porque toda solicitud sobre la materia debe ser efectuada por el interviniente directamente al fiscal a cargo de la investigación, o al juez de garantía, según corresponda.

A mayor abundamiento, haciendo uso de las facultades para el Ministerio Público contenidas en el artículo 87 del Código Procesal Penal, ese órgano de persecución penal dictó un instructivo sobre la materia (Oficio FN N° 027/2011), de fecha 14 de Enero de 2011, el cual regula el procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de acceso a la información que se planteen por cualquier persona y que atañan a datos, informes, registros o cualquier antecedentes vinculado – directa o indirectamente – a las funciones que por ley deben desempeñar las policías en apoyo a las labores investigativas propias de los fiscales.

Es así que con esta fecha, se dio cuenta de su solicitud a la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, por lo cual, en caso que Ud. desee acceder con los antecedentes requeridos, debe dirigirse directamente a la Fiscalía correspondiente.

RESUELVO:

I. DENIÉGASE, la entrega de información, en los términos señalados en la parte Considerativa de este acto administrativo, en razón que Carabineros de Chile se encuentra legalmente impedido de entregar la información solicitada.

II. NOTIFÍQUESE, la presente al (a la) solicitante, a través del medio que designó en su solicitud, [REDACTED] informándole que tiene derecho a interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

III. INCORPÓRESE, en virtud a lo prescrito en el artículo 23 inciso final de la ley N° 20.285, de “Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado”,

y el artículo 8° de su reglamento, al Índice de Actos y Resoluciones calificados como secretos o reservados de la página web de Transparencia Activa de Carabineros de Chile, una vez que se encuentre ejecutoriada.



FCO. LARRAÍN DONOSO
Coronel de Carabineros
JEFE DEPTO. DE INFORMACIÓN PÚBLICA

cat/